

Provincia de tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo

USHUAIA, 22 MAR 2012

**VISTO Y CONSIDERANDO** que se hace necesario disponer la modalidad de reconocimiento y pagos de las horas extraordinarias del Personal Legislativo del área de intendencia que este comprendido hasta la categoría 19 inclusive y que no tengan responsabilidad jerárquica dentro del área, estableciéndose que las mismas se reconocerán solo si existe la autorización previa a su realización por parte de la máxima autoridad de la Presidencia.

Que aquellas que se realicen en los días hábiles (lunes a viernes) serán reconocidas como "francos compensatorios".

Que los días sábados y no laborales y feriados nacionales serán abonados de acuerdo al porcentaje y modalidad establecido en el Artículo 8° del Decreto 1348/74 (Punto I, II y III) Reglamentario de la Ley Nacional N° 22.140.

Que la presente se dicta como normativa reglamentaria de las horas extraordinarias del Personal Legislativo de la provincia.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Provincial y el Reglamento Interno de la Cámara.

**POR ELLO:**

**EL VICEGOBERNADOR Y PRESIDENTE DEL PODER LEGISLATIVO  
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** IMPLEMENTAR la modalidad del reconocimiento y pago de horas extraordinarias del Personal Legislativo de mayordomía, maestranza y mantenimiento de ésta Cámara que este comprendido hasta la categoría 19 inclusive y que no tengan responsabilidad jerárquica dentro del área.

**ARTÍCULO 2°.-** Las horas extraordinarias se reconocerán sólo si existe la autorización previa a su realización por parte de la máxima autoridad de la Presidencia y en casos excepcionales y fundamentados mediante informes del responsable del área solicitante y la intervención del Secretario Administrativo.

**ARTÍCULO 3°.-** Aquellas horas extraordinarias que se realicen en los días hábiles (lunes a viernes) serán reconocidas como "francos compensatorios".

**ARTÍCULO 4°.-** Los días sábados y no laborales y feriados nacionales serán abonados de acuerdo al porcentaje y modalidad establecido en el Artículo 8° del Decreto 1348/74 (Punto I, II y III) Reglamentario de la Ley Nacional N° 22.140.

**ARTÍCULO 5°.-** A través de la Secretaria Administrativa se gestionará con posterioridad a la autorización indicada en el Artículo 2° la continuidad del trámite reglamentario.

**ARTÍCULO 6°.-** Registrar. Comunicar a quien corresponda, Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N°**

**071 / 12**

**Roberto L. CROCIANELLI**  
Vicegobernador y Presidente  
Poder Legislativo